

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 155 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

18 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**(Ex – **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**¹), en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00005225-2020, presentado el 20.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, que la sancionó con multa de 7.836 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, con el decomiso de 53.105² t. del recurso hidrobiológico extraído y con la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca³, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP⁴; con una multa de 0.984 UIT y con el decomiso de 4.991⁵ t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber excedido la tolerancia máxima permitida de la captura incidental, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP⁶
- (ii) El Expediente N° 5677-2016-PRODUCE/DSF-PA.

¹ Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁴ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

⁵ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

⁶ Relacionado al inciso 10 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000010 de fecha 13.07.2016, se verificó mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, a las 20:06 horas, que: "(...) *al realizar el muestreo biométrico con Parte de Muestreo N° 1508-131-000033, a la E/P DOÑA LICHA II con matrícula CO-23242-PM, se determinó un 14.40% del recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia establecida del 5% el muestreo biométrico se realizó de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE (...)*".
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 16.08.2019, se sancionó a la recurrente con multa de 7.836 UIT, con el decomiso de 53.105 t. del recurso hidrobiológico extraído y con la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° RLGP; con una multa de 0.984 UIT y con el decomiso de 4.991 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber excedido la tolerancia máxima permitida de la captura incidental, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00005225-2020, presentado el 20.01.2020, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, dentro del plazo de ley.
- 1.4 Con los Memorandos N°s 3339-2018-PRODUCE/PP, 3356-2018-PRODUCE/PP, 3418-2018-PRODUCE/PP y 4146-2019-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018, 07.09.2018, 13.09.2018 y 10.09.2019 respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se pronunció sobre la medida cautelar otorgada a la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" de matrícula CO-23242-PM.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala **respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP**, que si bien podría entenderse que la vigencia el permiso de pesca podría haberse visto afectada por la Resolución N° 12 (emitida en el Primer Amparo y mediante la cual se concedió el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 con efecto suspensivo) y/o la Resolución N° 19 (emitida también en el Primer Amparo, por medio del cual se revocó la Resolución N° 10), es del caso indicar que tal afectación no se llegó a materializar en virtud a: i) La Resolución N° 1 del Segundo Amparo, que ordenó la suspensión provisional de todo acto procesal en el cuaderno cautelar organizado en el Primer Amparo que tenga por finalidad ejecutar la Resolución N° 19 hasta que se resuelva en definitiva el Segundo Amparo, ii) que en virtud del mandato contenido en la Resolución N° 5 del Segundo Amparo (por el cual se ordenó que el incidente de apelación contra la Resolución N°

⁷ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15936-2019-PRODUCE/DS-PA, el 30.12.2019 (fojas 47 del expediente).

10 sea conocido por la SCP-CSJC, integrado con las disposiciones del artículo 15 del Código Procesal constitucional, se debe entender que tal apelación no tuvo efectos suspensivos, y iii) de la Resolución N° 38, emitida en el Primer Amparo, que resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 12, concediendo el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 sin efecto suspensivo. En ese sentido, opina que existen dos interpretaciones posibles: la primera es que la medida cautelar – primer amparo perdió vigencia con la emisión de la Resolución N° 7 del 17.01.2018, que declaró nula la Resolución N° 38 y declaró la sustracción de la materia del proceso cautelar objeto del primer amparo; y la segunda es que la medida cautelar – primer amparo perdió vigencia con la emisión de la Resolución N° 10 – segundo amparo del 21.08.2018, mediante la cual se declaró extinta la medida de actuación anticipada de la sentencia dictada por la Resolución N° 1, que ordenó la suspensión provisional de todo acto procesal en el cuaderno cautelar organizado en el Expediente N° 01674-2011 que tenga por finalidad ejecutar la Resolución N° 19, hasta que resuelva en definitiva el segundo amparo. En razón de lo expuesto, sea que se opte por la primera o segunda interpretación, el permiso de pesca sí estuvo vigente al 03.06.2017, razón por la cual es sumamente claro que atribuir responsabilidad administrativa a la recurrente por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente es manifiestamente ilegal.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 6 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.08.2019

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG⁸, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

4.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.08.2019, se observa que en el considerando segundo se consignó lo siguiente: "(...) *Parte de Muestreo 1105-049 N° 003856* (...) *Reporte de Ocurrencias 1105-131-049 N° 000033* (...)", debiendo

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

consignarse: "(...) Parte de Muestreo 1508-131 N° 000033 (...) Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000010 (...)".

- 4.1.4 Considerando lo expuesto, corresponde la rectificación de errores, la cual no constituye una alteración del contenido de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.08.2019, ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar actividades pesqueras sin el permiso correspondiente.

- 5.1.6 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes*".

- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-

PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 5 y 10, se determinan como sanciones las siguientes:

| Código | Sanción |
|---------------|---|
| 5 | <p>MULTA</p> <p>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</p> <p>REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.</p> |
| 10 | <p>MULTA</p> <p>DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.</p> |

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
 - La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- c) A partir de dichos medios probatorios "Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que: "El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: "**El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas**".
- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- g) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, se sancionó a la recurrente con multa de 7.836 UIT, con el decomiso de 53.105 t. del recurso hidrobiológico extraído y con la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° RLGP; con una multa de 0.984 UIT y con el decomiso de 4.991 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber excedido la tolerancia máxima permitida de la captura incidental, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- h) En ese sentido, además del medio probatorio citado en el numeral 1.1 de la presente Resolución y en virtud del principio de verdad material, con Memorando N°

¹⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

611-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.09.2018, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, información acerca de la vigencia de la medida cautelar de no innovar relacionada embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" con matrícula CO-23242-PM, precisando lo siguiente:

*(...) se toma conocimiento de la emisión de la **Resolución de Vista N° 7 de fecha 11.06.2014**, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró fundada la oposición del Ministerio de Producción **dejando sin efecto la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 1-MC de fecha 03.10.2011**; y la **Resolución N° 38 de fecha 04.10.2017**, emitida por el Tercer Juzgado Civil del Callao que ordenó cumplir la Resolución N° 10 del 14.04.2015, que a su vez resolvió **mantener la vigencia de la medida cautelar otorgada hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final respecto al proceso de amparo seguido por la demandante**¹¹(...)*.

- i) Al respecto, mediante Memorando N° 3339-2018-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018, con los informes complementarios contenidos en los Memorandos N°s. 3356 y 3418-2018-PRODUCE/PP de fechas 07.09.2018 y 13.09.2018, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción concluyó que:

"(...) podemos señalar que la medida cautelar concedida a favor de la empresa Pesquera LSA ENTERPRISES DEL PERÚ S.A.C., habría estado en vigencia el siguiente período de tiempo:

- ***La medida cautelar se otorgó el 3 de octubre de 2011 y fue dejada sin efecto el 11 de junio de 2014; por tanto, este es el período de tiempo de su vigencia**, y, en todo caso respecto a su efectividad deberá solicitarse información a las entidades respectivas.*
- *Si bien se emitió la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue apelada y su concesorio fue con efecto suspensivo mediante Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015, **lo que equivale a decir que la Resolución N° 10 no surtió efectos**.*
- *La Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015 fue revocada a través de la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016; y, al reformarla se declaró improcedente la solicitud de aclaración solicitada por la empresa demandante.*
- *Luego la demanda de amparo contra la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016, no prosperó, pues en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró improcedente la demanda y lo mismo ocurrió con la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primera instancia; y si bien, las resoluciones de primera instancia suspendieron temporalmente la vigencia de la Resolución de vista N° 19, ello no alcanzó a la Resolución 12° del 12 de mayo de 2015.*

¹¹ El Tribunal Constitucional, con fecha 16.10.2017, notificó su sentencia interlocutoria del 08.09.2015 (STC 3969-2014/PA-TC), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la Resolución N° 32 del 13.09.2013, que revocando la sentencia de primera instancia la reformó y declaró fundada la excepción de incompetencia territorial, nulo lo actuado y dio por concluido el proceso.

➤ Finalmente, si **bien se emitió la Resolución N° 38 del 4 de octubre de 2017 que declaró nula la Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015 que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue declarada nula por Resolución de vista s/n del 7 de enero de 2018.** (...). (Resaltado nuestro).

- j) Asimismo, mediante Memorando N° 4146-2019-PRODUCE/PP de fecha 10.09.2019, la Procuraduría Pública reitera sus conclusiones expuestas en el Memorando N° 3418-2018-PRODUCE/PP de fecha 13.09.2018
- k) En el presente caso, se advierte del medio probatorio consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, que la comisión de la conducta infractora tuvo lugar el 13.07.2016, es decir, con posterioridad al término de la vigencia de la medida cautelar, en virtud a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.
- l) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

VI DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.*
- 6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*
- 6.3 Mediante Resolución Directoral Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, se sancionó a la recurrente con multa de 7.836 UIT, con el decomiso de 53.105 t. del recurso hidrobiológico extraído y con la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° RLGP; con una multa de 0.984 UIT y con el decomiso de 4.991 t. del recurso hidrobiológico caballa,

al haber excedido la tolerancia máxima permitida de la captura incidental, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

- 6.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} (1 + F)$$

- 6.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 6.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 6.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹³ se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

- 6.8 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gov.pe y los reportes del Sistema CONSAV, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 13.07.2015 al 13.07.2016)¹⁴, por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.

- 6.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, es conforme al siguiente detalle:

a) Infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

Respecto del recurso hidrobiológico anchoveta:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 45.458)}{0.75} X (1 + 0.8) = 5.3786 \text{ UIT}$$

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

¹⁴ Como la Resolución Directoral N° 03137-2015-PRODUCE/DGS, notificada el 23.09.2015.

Respecto del recurso hidrobiológico caballa:

$$M = \frac{(0.29 * 0.48 * 7.647)}{0.75} \times (1 + 0) = 1.4193 \text{ UIT}$$

b) Infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.29 * 0.48 * 4.991)}{0.75} \times (1 + 0) = 0.9263 \text{ UIT}$$

6.10 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 7.836 UIT a **6.7979 UIT**. Asimismo, corresponde modificar la sanción de multa de 0.984 UIT a **0.9263 UIT**, respecto a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.06.2020, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **RECTIFICAR** los errores materiales contenidos en el considerando segundo de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019 , de acuerdo a los siguientes términos:

DONDE DICE:

“(…)

Parte de Muestreo 1105-049 N° 003856 (...) Reporte de Ocurrencias 1105-131-049 N° 000033

(…)”.

DEBE DECIR:

“(…)

“Parte de Muestreo 1508-131 N° 000033 (...) Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000010 (...)”.

(…)”.

Artículo 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso¹⁵ y reducción del LMCE¹⁶, impuestas, y la sanción de multa correspondientes a las infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; así como la sanción de decomiso¹⁷ impuesta y la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del Art. 134° del RGLP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a **6.7979 UIT** y respecto a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a **0.9263 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la

¹⁵ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

¹⁶ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

¹⁷ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8352-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones